

A DESPACHO: Hoy diciembre 12 de 2023, informándole a la señora Juez que en esta demanda el único trámite pendiente que existe es la notificación a la demandada Pasbisalud I.P.S. S.A.S. en Liquidación.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Arts. 7° Ley 527 de 1999, 9° de la Ley
2213 de 2022.

DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZABAL
SECRETARIA



Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Pereira - Risaralda

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2018-00682
Proceso: VERBAL
Demandante: BLANCA ROSA TAMAYO GIRALDO Y OTROS
Demandado: CLINICA LOS ROSALES OTROS

Por auto de abril 10 del año que avanza (PDF-59), no se aceptó el poder otorgado al abogado Luis Guillermo Aguirre Molina identificado con la CC. 1.047.390.082 y Tp. 189.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que no reunía los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Dado que la falencia fue subsanada (PDF- 61,62,63), se reconoce personería al citado profesional para representar al demandado Pablo González Isaza.

De otro lado se tiene que ante el requerimiento realizado al apoderado de la parte actora para que notificara a la demandada PASBISALUD I.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN allegó el siguiente informe (PDF-64):

“PRIMERO: Que la dirección conocida en Pereira de la codemandada I.P.S. PASBISALUD LIMITADA fue la registrada con la demanda, (AV. 30 de agosto Nro. 36-69)

SEGUNDO: Que visto el certificado actual de la Cámara de Comercio se nota: Que tal empresa se escindió por PASBISALUD I.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION. Que no registra dirección en Pereira. Que en Manizales registran la dirección de carrera 24 Nro. 5610. Que se fue hasta allá, pero tampoco existen en esa dirección. Que registran el correo electrónico “tesoreria.pasbisalud@hotmail.com, pero no autorizan se les notifique judicialmente allí.

TERCERO: Que el Estado Jurídico de la citada empresa PASBISALUD I.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION es "QUE LA PERSONA JURIDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION"

CUARTO: Que en tal sentido, la empresa PASBISALUD I.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION, salvo mejor criterio de ser notificada por conducta concluyente, o nombrarle un CURADOR AD-LITEM, a discreción de la señora Juez.

Concluye con la siguiente petición:

"SOLICITUD: Notificar a la codemandada PASBISALUD I.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION por CONDUCTA CONCLUYENTE o nombrarle un CURADOR AD-LITEM, a discreción del Honorable Despacho.

La solicitud de notificación por conducta concluyente de la referida sociedad se deniega, pues no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso. En lo referente a que se le nombre Curador Ad-litem para que la represente, ha de indicarse que el parágrafo segundo del artículo 291 del código en cita, enseña la forma como puede obtenerse la información para localizar a la demandada, cumplido lo cual podrá considerarse ordenar el emplazamiento.

No se da curso a la solicitud del Departamento de Risaralda/Secretaría de Salud, de que se reconozca personería a la abogada Daniela Fernanda Valencia Agudelo, identificada con la CC. 1.088.342.971 y Tp. 397914 para que la represente, por cuanto mediante auto de febrero 18 de 2021 (PDF-25), se señaló que dicho ente público no es parte en este proceso.

Notifíquese

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCJA20-11632 del C.S.J.

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

JUEZ

Notificado por estado electrónico del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Magda Lorena Ceballos Castano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d936bd56c37aea6b99ab380087070fe2e976a52f5c9d6645338f66ab126d66**

Documento generado en 22/01/2024 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>